

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA, FECHADO EN BERLIN EN 12 DE JULIO DE 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Burchard y Bojanowski; los cuales, después de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificación de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente Tratado de Comercio y Navegación:

Artículo 1.º Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presen-

te Tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación ó industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y rios, para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como es-

tos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.º Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las Sociedades de esta misma clase de la nación más favorecida.

Art. 5.º Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes y al salir de él se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el Ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la Milicia nacional;

de todo gravámen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.º En cuanto á las marcas de las mercancías, ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mútuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.º Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, se ad-

mitirán, á su importacion en España, con los derechos fijados en dicha tarifa y segun las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importacion y exportacion de los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, inmediatamente y sin compensacion alguna, todo favor, privilegio ó reduccion en los impuestos de importacion y de exportacion que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente Tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán, á su importacion en Alemania, los derechos de Aduana, sin distincion de su contenido de alcohol, de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importacion en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino segun su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportacion para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportacion para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportacion que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricacion nacionales, la presentacion de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepcion de los objetos de consumo) que, despues de haber pasado de la libre circulacion del territorio de una de las Altas Partes contratantes al de la otra, no se dan en este al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervencion de las autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedicion en las Aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reduccion en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condicion extensivo á la otra Parte contratante todo favor ó exencion que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las

mercancías similares de produccion nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, segun las leyes de España, y como alemanes, segun las leyes del Imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente, conforme al convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de fero, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocacion de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningun privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes que tambien en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegacion de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedicion en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningun género de operacion mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutencion de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas si la Administracion de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos respectivos del mismo modo que los de la nacion más favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepcion, al gran ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente Tratado no se aplicarán á ellas sino bajo la reserva de la dicha legislacion especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la nacion más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la nacion más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán, á su importacion en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la nacion más favorecida.

Art. 23. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en Berlin en el más breve plazo posible.

Empezará á regir 10 dias despues del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Buchard.—Bojanowski.—Conforme.—Vega de Armijo.

TARIFA A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos á la entrada en Alemania.

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	Derechos por 100 kilogramos.	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo	Libre.	
Plomo en bruto, plomo en pedazos	»	
Lingotes de plomo	»	
Mineral de hierro, piritas de hierro y minerales de cobre	»	
Hierro en lingotes	1 m. 50 cts.	
Plumas de ave sin manufacturar.	3 m.	
Cueros y pieles sin curtir	Libre.	
Pieles para pellizas	»	
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras	»	
Trabajos toscos en corcho	5 m.	
Taponos de corcho	10 m.	
Suelas de corcho	10 m.	
Trabajos finos de corcho.	10 m.	
Naranjas frescas.	4 m.	
Limonos frescos.	4 m.	
Naranjas amargas frescas.	4 m.	
Cidras y granadas	4 m.	
Higos	8 m.	
Pasas de corinto.	8 m.	
Pasas	8 m.	
Dátiles secos.	10 m.	
Almendras	10 m.	
Naranjas amargas secas..	10 m.	
Uvas frescas para la mesa	4 m.	
Otras clases de uvas.	10 m.	
Azafran.	50 m.	
Chocolate	50 m.	
Aceitunas.	30 m.	
Algarrobas.	2 m.	
Regaliz..	Libre.	

Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.

Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por via postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.

Acetil
Acetil
Gras
Zinc
Vino
Cen
Sal t
Rails
Alam
Color
Estar
Piele
Máq
Máq
Agu
Impu
El
AL
Com
con
man
Alta
nad
serv
cion
L
mer
reco
otra
con
con
un
las
E
gun
L
se
auto
dich
mo
obs
dus
F
una
tes
pro
cia
dib
for
y r
efe
Ma
y e
Le

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	Derechos por 100 kilogramos.	OBSERVACIONES.
Aceite de comer, en botellas y cántaros.	10 m.	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrint), que conforme á la Tarifa alemana hoy en vigor es libre.
Aceite de olivas en barricas.	4 m.	
Grasa de sardinas.	3 m.	
Zinc en bruto.	Libre.	
Vino en barricas.	24 m.	
Vino en botellas.	48 m.	
Centeno.	1 m.	
Sal traída por mar.	12 m.	

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

TARIFA B

ANEJO AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos de entrada en España.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	Unidad.	Derechos — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó de acero	100 kilos	4'55	
Alambre de hierro ó de acero	"	6'55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	Kilo	1	
Estambre teñido.	"	1'95	
Pieles charoladas y las de beccero curtidas y adobadas.	"	2'50	
Máquinas agrícolas	100 kilos	0'95	
Máquinas motrices	"	2	
Aguardiente.	Hectolitro	17'35	
Impuesto transitorio	"	3'75	

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del Tratado de Comercio y de Navegacion concludido con fecha de hoy entre España y Alemania, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente Protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al artículo 5.º

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra Parte contratante serán admitidos con franquicia de derechos, con la condicion de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán segun el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mútuo conocimiento de las autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al artículo 7.º

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la proteccion de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtgericht de Leipzig.

Al artículo 9.º

I. El Plenipotenciario de España

declara que el Gobierno español solo puede admitir en España como artículo alemán el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto alemán, y reserva expresamente el derecho de los Cónsules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio alemán con aguardiente bruto alemán, no solo un certificado de origen especial, sino tambien un duplicado del drawback expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los Plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objecion que hacer á esta declaracion.

II. Los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos: que la obligacion de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo origen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traída por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al artículo 13.

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo solo se concede en España en dos conceptos: primero, para el tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislación de Aduanas para estos de-

pósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahon, Málaga y Santander. En estos tambien gozará Alemania del derecho de la nacion más favorecida.

Al artículo 18.

El Plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los Plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaracion, y declaran á su vez que, en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El Plenipotenciario español acepta esta declaracion.

Al artículo 23.

Los Plenipotenciarios han convenido en que el presente Protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado, y que por el solo hecho de la ratificacion de este, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el Protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificacion formal ulterior.

Hecho en Berlin á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

VALE PARA EL AÑO DE 18.... (ESCUDO DE ARMAS.) (NUMERO DEL CERTIFICADO.)

VALE PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO.

PORTADOR.

(NOMBRE Y APELLIDO.)

(Lugar, fecha....)

Sello ó timbre de la autoridad competente. Titulo y firma de la autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento.... posee una.... (indicacion de la fábrica ó del comercio) en.... bajo la razon de comercio... es empleado, como viajero de comercio de la casa.... en.... que posee en.... (tal lugar) una.... (indicacion de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en España por cuenta de su casa, así como tambien por cuenta de la casa consiguiente

(designacion de las casas consiguientes del establecimiento comercial ó industrial), se certifica que dicha casa satisface

en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

dichas casas satisfacen

FILIACION DEL PORTADOR.

Edad.....

Estatura.....

Pelo.....

Señas particulares.....

(Firma del portador.)

ADVERTENCIA. El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos solo mientras recorra el país, y solo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, segun lo exijan las circunstancias de cada caso particular.

En el preinserto Tratado, que por mútuo acuerdo de España y Alemania se halla en vigor desde el dia 14 de Agosto de 1883, fué ratificado por Su Majestad el Rey el 8 del mismo mes en virtud de la ley de igual fecha, y por S. M. el Emperador en 10 de Setiembre último; y las ratificaciones han sido canjeadas en Berlin el dia 23 de Octubre próximo pasado.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

SANTANDER.

PERSONAL SUBALTERNO DE CARRETERAS.

ANUNCIO.

Resultando vacante una plaza de peon caminero para la vigilancia y conservacion de la carretera provincial de Ojedo á Remoña y otra para la de Renedo á la estacion de Torrelavega, dotada cada una con el sueldo anual de 630 pesetas, la Excm. Diputacion ha acordado anunciarlo al público para que los que deseen obtenerlas pre-

senten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha corporacion en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose que los aspirantes á dichas plazas han de reunir los requisitos que se exigen en el artículo 3.º del reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867, que se inserta á continuacion, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificacion facultativa.

Santander 13 de Noviembre de 1883.
—El Presidente accidental, Andrés Lanuza.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Artículo 3.º del reglamento del 19 de Enero de 1867 que se cita:

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Siendo muy pocas las corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública de esta provincia que han presentado á conversion sus inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado por otras de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100 segun dispone la ley de 29 de Mayo de 1882 á pesar de las instrucciones dadas para aquel fin por esta Delegacion en circular de 5 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 254 del 8 siguiente, llamo nuevamente la atencion de los Ayuntamientos que no han cumplido hasta la fecha con las disposiciones citadas en aquella, encareciéndoles la necesidad de que se apresuren á presentar los valores que tengan en su poder para que no experimenten los perjuicios consiguientes al retraso en el pago de su vencimiento trimestral y pudieran levantar las atenciones de los mismos, ateniéndose á las prescripciones de la mencionada circular, inserta en el *Boletín oficial* núm. 254 ya dicho.

Santander 17 de Noviembre de 1883.
—José Joaquin de Urrengoechea.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

Como á pesar de las repetidas reclamaciones de esta Administracion á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, y muy particularmente en las circulares insertas en los *Boletines oficiales* números, 6, 11 y 29, correspondientes los dos primeros al cuatro y trece de Julio, y el último al cuatro de Agosto del corriente año, son muchos los Ayuntamientos que aun no han liquidado sus cuentas por cédulas personales en el año económico de 1882-83, me hallo en el sensible deber de prevenirlos por

última vez, que de no verificarlo dentro del mes actual, me verá obligado á tomar medidas coercitivas contra los morosos, además de que, terminado que sea el semestre de ampliacion, no les serán de abono las cédulas que les resulten sobrantes, y que deben ser devueltas, sujetándose para ello á lo ordenado en las expresadas circulares. Y con el fin de que por ninguno se alegue ignorancia, se insertan á continuacion los nombres de los Ayuntamientos que se hallan en el caso expresado, advirtiéndoles que no basta remitir las cédulas sobrantes á esta Administracion para considerar cumplimentado el servicio que se reclama, pues no lo está mientras no se haga el ingreso que resulte de la liquidacion que debe practicarse.

AYUNTAMIENTOS.

Alfoz de Lloredo.
Anievas.
Argoños.
Astillero.
Camargo.
Camaleño.
Cortes.
Castro ó Cillorigo.
Colindres.
Guriezo.
Hazas en Cesto.
Herrerías.
Hermandad de Campó de Suso.
Laredo.
Liendo.
Limpias.
Los Tojos.
Liérganes.
Luena.
Mazcuerras.
Meruelo.
Miengo.
Molledo.
Peñarrubia.
Pesaguero.
Pesquera.
Piélagos.
Polanco.
Polaciones.
Potes.
Rasines.
Rivamontan al Monte.
Rivamontan al Mar.
Rozas (Las).
Ruente.
Ruesga.
Santa Cruz de Bezana.
San Felices de Buelna.
San Pedro del Romeral.
Santillana.
Selaya.
Solórzano.
Torrelavega.
Tudanca.
Valdeolea.
Valdeprado.
Valle de Cabuérniga.
Vega de Liébana.
Vega de Pas.
Villaescusa.
Villacarriedo.
Villafuere.
Villaverde de Trucíos.
Udías.

Santander 17 de Noviembre de 1883.
—El Administrador, Damian Gonzalez.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de reparacion y ampliacion de la caseta que ocupa la fuerza del cuerpo de Carabineros situada en el punto de Miengo, por falta de licitadores, se anuncia por segunda vez, con las mismas condiciones estipuladas en el *Boletín oficial* núm. 65,

correspondiente al dia 29 de Setiembre último, debiendo esta tener lugar el dia 10 de Diciembre próximo venidero.
Santander 17 de Noviembre de 1883.
—El Interventor, A. Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término mino de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalia, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar su persona, y reconocido, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez —Por mandato del señor Fiscal: el Alférez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu.

9—7

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del 20 al 30 de Setiembre se ha extraviado del pasto comun del Ayuntamiento de Saro una potra con las señas siguientes:

Color rojo, con los cabos negros, de más de seis cuartas de alzada, con una O en el enadril derecho.

La persona que sepa el paradero de dicha potra puede pasar aviso á D. Sabino Obregon, su dueño, en el pueblo de Llerana, quien gratificará y abonará los gastos que ocasione este servicio.

8—5

A los Sres Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en li-

branzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

PAPEL RIGOLLOT

MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.

INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIJEROS

Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las

hojas que llevan estampada al traves esta firma en Encarnado.

F. Rigollet

De venta en todas las Farmacias.

DEPOSITO GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

CURACION ASECURADA
de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31.
AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA
En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy martes.

(18 DE ABONO.)

Estreno de la magnífica zarzuela en tres actos, titulada:

LOS MOSQUETEROS GRISES.

Entrada general una peseta

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adicion de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, *Planta Divina*.

PARIS, farm. POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.